

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

Expte. VATC/0522/14, THYSSENKRUPP

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de diciembre de 2018

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VATC/0522/14, THYSSENKRUPP, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución de 12 de enero de 2016, dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), que acordó la terminación convencional del expediente S/DC/0522/14, THYSSENKRUPP, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 12 de enero de 2016, en el expediente S/DC/0522/14, THYSSENKRUPP, el Consejo de la CNMC resolvió:

“PRIMERO. - Acordar la terminación convencional del expediente sancionador S/0522/14 THYSSENKRUPP, al amparo de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, sujeta a los compromisos descritos en el apartado V de la presente Resolución e incluidos en el Anexo I adjunto a la misma.

SEGUNDO. - Acordar que, para asegurar el debido cumplimiento de esta Resolución de terminación convencional, THYSSENKRUPP deberá cumplir las obligaciones contenidas en el Anexo I de esta Resolución ("Compromisos de Thyssen") conforme a la interpretación recogida en el mismo.

TERCERO. - *Encomendar a la Dirección de Competencia la vigilancia de la Resolución de terminación convencional y, por tanto, de los compromisos alcanzados y de las obligaciones contraídas.*

CUARTO. - *El incumplimiento de cualquiera de los compromisos tendrá la consideración de infracción muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y en el artículo 39.7 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.”*

2. Con fecha 18 de enero de 2016, le fue notificada a THYSSENKRUPP (TKE) la citada resolución (folio 34).
3. En el marco del presente expediente la Dirección de Competencia (DC) ha realizado los siguientes requerimientos de información para comprobar el cumplimiento de los compromisos adoptados:
 - Con fecha 21 de marzo de 2018 se enviaron sendas solicitudes de información al denunciante, a dos comunidades de propietarios de Zaragoza y Toledo, y a dos empresas competidoras en ambas ciudades preguntando por la recepción de comunicaciones de TKE en las que se retractara de afirmaciones anteriormente vertidas contra empresas de la competencia.
Las respuestas se recibieron entre el 2 y el 20 de abril de 2018 (folios 338 a 352).
 - El 22 de junio de 2018 se requirió a TKE información sobre clientes dados de baja que hubieran intentado ser recuperados desde la fecha de la resolución, así como la remisión a su red comercial de la comunicación de “política de tolerancia cero” con las infracciones de la normativa de defensa de la competencia prevista en el compromiso primero.
La respuesta se recibió el 13 de julio siguiente (folio 434).
 - Con fecha 17 de julio de 2018 se envió un requerimiento de información a antiguos clientes de Thyssen, para conocer si desde la fecha de la resolución habían recibido alguna comunicación de la empresa en la cual se hubiera incluido alguna manifestación denigratoria hacia empresas competidoras.
Las respuestas se recibieron entre el 24 de julio y el 17 de septiembre de 2018.
4. Con fecha 18 de septiembre de 2018, la DC elevó su informe final de vigilancia de la resolución del Consejo de la CNMC de 12 de enero de 2016 recaída en el expediente S/DC/0522/14, THYSSENKRUPP, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VATC/0522/14, THYSSENKRUPP.
5. Es interesado THYSSENKRUPP ELEVADORES S.L.U.
6. La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 4 de diciembre de 2018.

II. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VATC/0522/14 Y HECHOS ACREDITADOS EN LAS MISMAS.

2.1 Actuaciones realizadas por la Dirección de Competencia

La Dirección de Competencia, en su informe emitido el 18 de septiembre de 2018, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de los compromisos dispuestos en la resolución de 12 de enero de 2016:

- Con fecha 21 de marzo de 2018 se enviaron sendas solicitudes de información a la comunidad de propietarios de Majas Goya de Zaragoza, a la empresa mantenedora de la competencia de Zaragoza (MPM OTIS ESPAÑA), al denunciante (ZARAGOZA CONSULTORES), a la comunidad de propietarios Salto del Caballo de Toledo y a la empresa mantenedora alternativa de la competencia de Toledo (General Elevadores XXI), preguntando si, efectivamente, el 25 de enero de 2016 habían recibido un burofax de TKE, retractándose de las afirmaciones anteriormente vertidas contra empresas de la competencia, y si habían recibido posteriormente alguna comunicación similar a las que dieron lugar al expediente sancionador.

Las respuestas se recibieron entre el 2 y el 20 de abril de 2018 (folios 338 a 352).

- El 6 de abril de 2018 se reiteró el requerimiento a la comunidad del Salto del Caballo.

La respuesta se recibió el mismo día (folio 343 a 345).

- Ante la imposibilidad de contactar con la empresa denunciante y la empresa mantenedora alternativa de Zaragoza, el 16 de mayo de 2018 se requirió a la Agencia Tributaria de Zaragoza para que confirmaran si tanto ZARAGOZA CONSULTORES, S.L. como MPM OTIS ESPAÑA, S.L. se encontraban activas, puesto que ambas no presentaban cuentas desde la anualidad 2014. El 30 de mayo de 2018 se reiteró el anterior requerimiento.

Las contestaciones se recibieron el 24 de mayo de 2018 y el 7 de junio de 2018, respectivamente, alegando la imposibilidad de facilitar a la CNMC dicha información sin consentimiento del interesado con base en que la cesión de datos a la CNMC no está recogida en ninguno de los supuestos especificados en el artículo 95.1 de la Ley General Tributaria (folios 400, 401 y 407).

- El 12 de junio de 2018, a través de la Asesoría Jurídica, se formuló consulta sobre la situación de las dos empresas citadas al Registro Mercantil, cuya respuesta fue recibida el mismo día.
- El 22 de junio de 2018 se requirió a TKE el listado de clientes dados de baja que habían intentado ser recuperados, en las provincias de Madrid, Zaragoza, Toledo, Valencia y Sevilla, desde la fecha de la resolución, y las comunicaciones comerciales intercambiadas con ellos. También se solicitó el listado de acuses de recibo de los 307 miembros de su red comercial y delegados a quienes debía enviar la comunicación de “política de tolerancia cero” con las infracciones de la

normativa de defensa de la competencia a la que hace referencia el compromiso primero.

La respuesta se recibió el 13 de julio siguiente (folio 434).

- Con fecha 17 de julio de 2018 se envió un requerimiento de información a antiguos clientes de Thyssen que habían dejado de serlo¹, para conocer si desde la fecha de la resolución habían recibido alguna comunicación de TKE que pusiera en duda las capacidades técnicas o económicas de la competencia o en la cual se hubiera incluido alguna manifestación denigratoria hacia ellas.

Las respuestas se recibieron entre el 24 de julio y el 17 de septiembre de 2018².

2.2 Hechos acreditados

De acuerdo con la información obtenida a través de las actuaciones descritas, la Dirección de Competencia en su informe emitido el 18 de septiembre de 2018 considera acreditados los siguientes hechos:

a) Respeto de la acreditación del primer compromiso:

- i. Respeto al compromiso de TKE de remitir una carta a su red comercial y delegados:

Con fecha 22 de enero de 2016, TKE procedió al envío a su red comercial, mediante correo electrónico, de una comunicación manifestando su “política de tolerancia cero” con las infracciones de la normativa de defensa de la competencia y, en especial, rechazando el empleo de cualquier tipo de manifestación a clientes actuales o potenciales de mantenimiento de aparatos elevadores en la que se ponga en duda las capacidades técnicas, económicas, o de cualquier otro tipo de cualquier competidor en cualquier ámbito geográfico (folios 64 a 69).

Dicha comunicación fue remitida a toda la red comercial (en el correo electrónico constan 307 empleados como receptores del mismo), incluyendo los perfiles de Delegado, Delegado de Zona, Director, Gestor de Cuentas NI, Gestor de Cuentas PV, Jefe de Ventas, Jefe de Distrito Comercial, Jefe de Distrito Comercial y Montaje, KA Technical, KAM, KAM Manager y Soporte comercial.

La misma fue, además, enviada con acuse de recibo de su recepción y lectura mediante el envío automático del informe de lectura o bien mediante correo electrónico remitido al buzón ceo-tkes@thyssenkrupp.com con el contenido “leído”. Asimismo, TKE ha remitido a la DC los 307 acuses recibidos (folios 441 y ss).

¹ Entre los preguntados no se encontraban sólo comunidades de vecinos, sino que se trató de incluir entre la muestra a un grupo variado compuesto por empresas (H&M, Mapfre, Ilunion, Gas Natural, Grupo Kalise/La Menorquina), hoteles (Hotel Hospes), bancos (Deutsche Bank), organismos públicos (Defensor del Pueblo andaluz, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº.15 - Umivale) o centros formativos escolares y universitarios (Colegio María Inmaculada o Fundación San Pablo Ceu).

² Se han recibido un total de 22 respuestas de entre las 35 solicitudes enviadas.

Igualmente, con fecha 22 de enero de 2016, TKE procedió a colgar en la página de inicio de su intranet (folios 70 a 75) el contenido de dicha comunicación, lo que se acreditó mediante el envío de una copia de dichas capturas de pantalla a la CNMC en la misma fecha.

El texto de la comunicación enviada por correo electrónico y publicada en la intranet coincide fielmente con el modelo aprobado por el Consejo y que consta en el Anexo I de la resolución de referencia (folios 68 y 69).

ii. Respecto al compromiso de TKE sobre la remisión de los modelos de comunicación con clientes:

TKE ha remitido de forma regular los modelos de comunicación utilizados por su red comercial con clientes. En particular, dichos modelos han tenido entrada en la CNMC durante dos años, como expresamente declaraba el compromiso, cada seis meses.

En concreto, han sido remitidos por TKE los siguientes modelos:

- a) El 13 de julio de 2016, remitieron los modelos de carta a comunidades que decidan cambiar de mantenedor (folio 269) y el de oferta general de servicios (folio 271).
- b) El 13 de enero de 2017, se recibieron los modelos de comunicación de reparaciones (folio 281), aviso de inspección técnica periódica (folios 283 y 284), propuesta de modernización de ascensores (folios 286 y 287), ofertas de nuevos servicios a comunidades que ya son clientes (folios 289 y 290), oferta del “Servicio Línea” (folio 292) y reporte de actividades periódicas en los clientes (folios 294 a 296).
- c) El 11 de julio de 2017, se remitieron los modelos comunicación comercial sobre resolución unilateral de contrato por causas económicas (folio 300) y el modelo de comunicación comercial dirigido a comunidades de propietarios a quienes se va a realizar facturación adicional de reparaciones que no estaban incluidas dentro del contrato de mantenimiento (folio 301).
- d) El 11 de enero de 2018, se recibieron los modelos de comunicación a clientes para ofertar servicios adicionales (recogida de objetos en foso, llaves, carteras, móviles, etc.), servicio adicional SMS (folio 312), reposición de baterías de emergencia (folio 313), comunicación de un nuevo RD 57/2016 aplicable solo en Asturias (folio 314), comunicación comercial de marketing destinada a recuperar clientes (folio 315), y un modelo de comunicación comercial de marketing para presentar a los clientes el nuevo servicio denominado MAX (folios 316 y 317).

En cuanto al contenido de los modelos utilizados por TKE, una vez analizados todos ellos, en ninguno se observa contenido denigratorio contra empresas mantenedoras de la competencia, ni afirmaciones falsas o engañosas ni manifestación alguna que ponga en duda las capacidades técnicas o económicas de las empresas de la competencia, como las que dieron lugar a la incoación del expediente de referencia.

En especial, tanto los modelos de comunicación a comunidades de propietarios que deciden cambiar de mantenedor, como la comunicación comercial de marketing

destinada a recuperar clientes (folios 269 y 315) cumplen lo anteriormente dicho; es decir, no contienen manifestaciones desleales contra competidores y se limitan a enumerar las ventajas de contratar con TKE.

b. Respecto de la acreditación del segundo compromiso, consistente en la publicación de una guía práctica en la revista interna “*WE somos Thyssenkrupp*”:

Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la resolución, concretamente el 17 de febrero de 2016, TKE publicó en formato electrónico (folio 262), una guía práctica destinada a toda su red, donde se incluyeron pautas de actuación en relación con las comunicaciones con clientes actuales o potenciales de mantenimiento de aparatos elevadores. Dicha guía fue igualmente publicada en el número en formato papel de la revista (“*We somos Thyssenkrupp*”) en el mes de febrero de 2016, que fue el primer número posterior a la fecha de la resolución (folios 259 y 260).

El 19 de febrero de 2016, dentro del plazo conferido para ello, TKE envió a la CNMC una copia del correspondiente número de la revista publicado tanto en formato papel y en formato electrónico, ya citados.

El contenido de la información publicada se corresponde con la guía aprobada por el Consejo en su resolución, tal y como consta en el anexo I de la misma (folio 260).

c. Respecto de la acreditación del tercer compromiso:

i. Respecto a la remisión de la carta a la Comunidad Salto del Caballo y a la empresa General Elevadores XXI S.L.:

El 29 de enero de 2016, dentro del plazo de 10 días conferido para ello, se recibió copia de los burofaxes remitidos por TKE a la comunidad de propietarios Salto del Caballo (folios 113 y 114) y a la empresa General Elevadores XXI S.L. (folios 221 y 222), retractándose de las manifestaciones desleales que dieron lugar al inicio del expediente, lo que se ha acreditado mediante la aportación del justificante del envío de cada uno de los burofaxes, por parte de TKE.

El contenido de los burofaxes reproduce fielmente el texto adjunto a los compromisos de la resolución del Consejo de 12 de enero de 2016. A las cartas también se adjuntaba el texto completo de la mencionada resolución.

Para confirmar los hechos anteriores, la DC preguntó a los destinatarios de los mencionados burofaxes. Así, preguntada la Comunidad del Salto del Caballo, con fecha 25 de mayo de 2018 ha confirmado la recepción del correspondiente burofax.

Asimismo, con fecha 2 de abril de 2018, se ha recibido confirmación del mantenedor alternativo de la Comunidad de Salto del Caballo (GENERAL ELEVADORES XXI, S.L.), de haber recibido, con fecha 26 de enero de 2016, el burofax remitido por TKE (folio 340)

ii. Respecto a la remisión de la carta a la Comunidad Majas de Goya, al denunciante y a la empresa mantenedora MPM OTIS ESPAÑA, S.L.:

El 29 de enero de 2016, dentro del plazo de 10 días conferido para ello, se recibió copia de los burofaxes remitidos por TKE a la comunidad de propietarios Majas de Goya (folios 76 a 111), al denunciante (folios 148 a 183) y a la empresa mantenedora MPM OTIS

ESPAÑA, S.L. (folios 184 a 219), retractándose de las manifestaciones falsas y denigratorias vertidas con anterioridad, lo que se ha acreditado mediante la aportación del justificante del envío de cada uno de los burofaxes, por parte de TKE.

Preguntada la Comunidad de propietarios, ésta ha corroborado que, con fecha 25 de enero de 2016, recibió el burofax remitido por TKE (folio 352).

Por lo que se refiere a la denunciante, ZARAGOZA CONSULTORES, S.L., y a la empresa mantenedora alternativa de esta comunidad de propietarios, MPM OTIS ESPAÑA, S.L., los requerimientos efectuados por la DC no han sido contestados ni ha sido posible establecer contacto telefónico con las mismas³.

Consultada la base de datos de investigación AXESOR sobre la situación de ambas empresas⁴, se indica que si bien siguen activas, ZARAGOZA CONSULTORES, S.L. no ha presentado cuentas desde el año 2014, y MPM OTIS ESPAÑA, S.L. no ha llegado a presentar cuentas nunca. Estas mismas situaciones se confirman en el reporte que consta de ellas en el Registro Mercantil (folios 412 a 415).

No obstante, lo anterior, como se ha indicado, consta en el expediente copia remitida por TKE del envío del burofax por parte de TKE tanto a Zaragoza Consultores, S.L. (folio 150) el 25 de enero de 2016 y a MPM OTIS España, S.L. (folio 186) el 25 de enero de 2016.

d. Respecto de la acreditación del cuarto y último compromiso:

La Dirección de Competencia no ha tenido constancia de que TKE haya vuelto a enviar comunicaciones similares a las que dieron lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Así, las dos comunidades de propietarios afectadas, Salto del caballo de Toledo y Majas de Goya de Zaragoza, han declarado que no tienen constancia de ninguna comunicación comercial de TKE donde se ponga en duda la capacidad técnica o económica o se haya vertido manifestación falsa o denigratoria alguna contra cualquier empresa mantenedora de ascensores de la competencia (folios 345 y 352).

En el mismo sentido se ha manifestado la empresa mantenedora GENERAL ELEVADORES XXI, S.L. (folio 340).

Adicionalmente, los clientes que han causado baja en TKE desde la fecha de la Resolución hasta hoy han indicado que no se han vuelto a remitir comunicaciones comerciales que cuestionen la capacidad técnica o económica, o que viertan manifestaciones falsas o denigratorias sobre ninguna de las empresas mantenedoras de la competencia en el sector⁵.

³ En el actual domicilio de la antigua mantenedora MPM OTIS, existe actualmente una Asesoría Laboral Fiscal y Contable: ALE, S.L., que no tiene ninguna vinculación de administradores con la anterior mantenedora de ascensores.

⁴ <https://investiga.axesor.es/>

⁵ Ello se colige tanto de las respuestas a la solicitud de información realizada a dichos clientes por la DC como de las comunicaciones mantenidas entre TKE y estos, que han sido remitidas por la propia TKE.

Por último, durante la vigilancia de este expediente, en la Dirección de Competencia no se ha vuelto a recibir denuncia alguna contra TKE por parte de ninguna otra comunidad de vecinos ni de ninguna otra empresa mantenedora de la competencia por haber vertido manifestaciones denigratorias o falsas sobre las empresas mantenedoras de la competencia durante el periodo temporal vigilado.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. - Habilitación competencial.

El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. – Compromisos acordados en la Resolución de 12 de enero de 2016

Los compromisos acordados en la resolución de 12 de enero de 2016, que puso fin al expediente S/DC/0522/14, THYSSENKRUPP mediante el instituto de la terminación convencional, fueron los siguientes:

a) Primer compromiso

TKE se comprometió, de una parte, a enviar una carta a toda su red comercial y delegados mediante correo electrónico, y a la publicación de la misma en la intranet de la empresa. El texto de dicha carta consta en el citado anexo I de la resolución. El plazo para hacer efectivo ese compromiso era de 10 días desde la notificación de la resolución⁶ y se debía acreditar remitiendo copia a la CNMC 10 días después de su envío.

⁶ La Resolución fue notificada el 18 de enero de 2016.

De otra parte, TKE se comprometió a remitir a la CNMC, cada seis meses y durante un periodo de dos años⁷, todos los modelos de comunicación utilizados por su red comercial con clientes.

b) Segundo compromiso

TKE se comprometió a publicar en su revista interna llamada “*WE somos ThyssenKrupp*” una guía práctica tanto en papel como en la intranet de la empresa. El texto de la mencionada guía práctica consta, asimismo, en el anexo I de la resolución. El plazo para hacer efectivo este compromiso era de un mes, a contar desde a la notificación de la resolución y, en todo caso, en el primer número posterior a dicha notificación. Para su acreditación, TKE debía proceder al envío de una copia del número de la revista a la CNMC, así como una transcripción gráfica de lo publicado, en el plazo de 10 días desde su publicación.

c) Tercer compromiso

TKE se obligaba a enviar una carta, en el plazo de 10 días desde la notificación de la Resolución, retractándose de sus afirmaciones, a los siguientes destinatarios:

- Majas de Goya 8-10 de Zaragoza.
- Salto del Caballo de Toledo.
- Denunciante, ZARAGOZA CONSULTORES, S.L.
- Empresas mantenedoras de la competencia⁸.

El texto de las cartas consta en el anexo I de la resolución. Para acreditar dicho compromiso, TKE debía proceder a remitir copia de dicho envío a la CNMC dentro de los 10 días siguientes de haberse producido.

d) Cuarto compromiso

Por último, TKE asumió la obligación de abstenerse, desde ese momento en adelante, de realizar ninguna manifestación verbal o escrita de contenido similar a las que dieron lugar a este expediente.

TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia

En su informe final de vigilancia, elevado a esta Sala el pasado 18 de septiembre de 2018, la Dirección de Competencia entiende que “*se han cumplido todos y cada uno de los compromisos presentados por las partes y aprobados por el Consejo en la Resolución del expediente VATC/0522/14 THYSSENKRUPP en el plazo otorgado para ello, en la medida que:*

⁷ Es decir, hasta el 18 de enero de 2018.

⁸ MPM OTIS España, S.L. (mantenedora alternativa de Majas de Goya) y General Elevadores XXI, S.L. de Málaga (mantenedora alternativa del Salto del Caballo)

- *Se han efectuado los envíos a la red comercial y la publicación en la intranet de la comunicación aprobada por la Resolución del Consejo. Asimismo, los modelos de comunicaciones remitidos durante los dos años de obligado cumplimiento no contienen manifestaciones desleales sobre los competidores ni en particular, declaraciones que pongan en duda las capacidades técnicas, económicas, o de cualquier otro tipo de cualquier competidor, en cualquier ámbito geográfico.*
- *Respecto del compromiso segundo, se ha procedido a la publicación de la guía práctica en la revista “WE somos Thyssenkrupp” con el tenor literal acordado.*
- *Las comunidades de propietarios y las empresas competidoras afectadas, afirman haber recibido las cartas donde TKE se retractaba de las manifestaciones desleales vertidas contra empresas mantenedoras de la competencia.*
- *Los interesados en el expediente han afirmado que no han vuelto a recibir ninguna comunicación desleal respecto a empresas mantenedoras de ascensores de la competencia de TKE, ni cuestionando sus capacidades técnicas o económicas, en cualquier ámbito geográfico por parte de TKE.*
- *De los clientes de TKE que han causado baja, ninguno ha afirmado haber recibido comunicaciones comerciales con contenido desleal hacia las empresas de la competencia.*
- *Adicionalmente, durante el periodo de vigilancia del expediente, no se ha recibido en esta Dirección de Competencia, ninguna otra denuncia sobre hechos similares a los que dieron lugar a la incoación del presente expediente”.*

Por todo lo anterior la DC en su Informe final de vigilancia propone dar por concluida la vigilancia de la citada resolución de 12 de enero de 2016 y que se declare que THYSENKRUPP ha dado adecuado cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicha resolución.

De acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia entiende que procede dar por finalizada la vigilancia llevada a cabo en el expediente VATC/0522/14, THYSENKRUPP, de la resolución del Consejo de la CNMC de 12 de enero de 2016, dictada en el marco del expediente S/DC/0522/14, THYSENKRUPP, sin perjuicio de la posible realización de nuevas actuaciones si la CNMC tuviera conocimiento en el futuro de hechos similares a los investigados en dicho expediente.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

PRIMERO.- Considerar que THYSSENKRUPP ELEVADORES S.L.U. ha dado cumplimiento a los compromisos aprobados en la Resolución dictada por la Sala de Competencia de la CNMC el 12 de enero de 2016.

SEGUNDO. - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 12 de enero de 2016 recaída en el expediente VATC/0522/14 THYSSENKRUPP.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.